

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1281-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de diciembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 1074-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCANO**, representada por su Alcalde, Edgar Cavero Nañez, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del área de 124 951 068.80 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Huancano, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio N° 0256-2022-MDH/ALC (S.I. N° 24029-2022) presentado el 12 de setiembre de 2022 y el Oficio N° 0264-2022-MDH/ALC (S.I. N° 25643-2022) presentado el 27 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCANO** (en adelante "la administrada"), representada por su Alcalde, Edgar Cavero Nañez, solicitó la cesión en uso respecto del área de 124 951 069,07 m<sup>2</sup>, el cual es servidumbre de la red y estaciones repetidoras de antenas de telecomunicaciones móvil de internet y de radio de banda VHF que implementó a raíz de la pandemia. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** plano de ubicación y localización; y, **ii)** plano perimétrico;
4. Que, es necesario precisar que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use <sup>[1]</sup>(actos de administración: usufructo, arrendamiento) o adquiera el dominio <sup>[2]</sup> de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al artículo 68° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso (artículo 161° de "el Reglamento) un acto graciable <sup>[3]</sup>, es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla. Por otro lado,

tenemos que a la luz de “el Reglamento”; por otro lado, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE pueden solicitar la afectación en uso (artículo 151° de “el Reglamento) respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; o, la reasignación (artículo 88° de “el Reglamento) respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público. En este contexto, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de afectación en uso** de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”<sup>4</sup>);

5. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 02563-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2022, ampliado mediante el Informe Preliminar N° 03338-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2022, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” presentó plano perimétrico – ubicación sin firma del profesional correspondiente y no presentó el formato CAD o GIS editable, además, tampoco presentó la memoria descriptiva ni el plano conceptual o expediente del proyecto; **ii)** de la digitación e ingreso de coordenadas obrantes en el plano perimétrico, en Datum WGS84 18S, presentado por “la administrada”, se obtuvo un área de 124 951 068,80 m<sup>2</sup> (“el predio”) existiendo una mínima discrepancia del área solicitada, por lo que la evaluación se realizó con el área resultante de las coordenadas; **iii)** según el GEOCATMIN, “el predio” recae parcialmente sobre las siguientes concesiones mineras tituladas y en trámite: Códigos N°s 010159006, 010239622, 010221007, 010159306, 010359106, 010221007, 010045405, entre otros; **iv)** según el portal web del IDEP, el predio recaería parcialmente sobre quebradas y vías; **v)** según imágenes satelitales del Google Earth de fecha 13 de mayo de 2022, “el predio” se encontraría sobre quebradas; **vi)** “el predio” en su mayor

extensión recae sobre las siguientes cuatro (4) partidas registrales (no se puede señalar el porcentajes que recae en las mismas ya que son polígonos referenciales, por los fundamentos que se señalarán en el siguiente considerando): “el predio” recae parcialmente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado (Supremo Gobierno del Perú) en las Partidas N<sup>os</sup> 08004293 (CUS N<sup>o</sup> 17864) y 40004726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N<sup>o</sup> VIII – Sede Huancayo (ambas partidas con igual descripción literal), y a su vez “el predio” recae parcialmente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos en las Partidas N<sup>os</sup> 08002363 y 40013061 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N<sup>o</sup> VIII – Sede Huancayo (ambas partidas con igual descripción literal), por lo que nos encontramos sobre áreas con duplicidades registrales; **vii)** un área de 20 370,94 m<sup>2</sup> (representa el 0.01% de “el predio”) recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N<sup>o</sup> 11060891 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N<sup>o</sup> VIII – Sede Huancayo (CUS N<sup>o</sup> 172925), sin embargo, no se descarta que la citada partida se encuentre total o parcialmente superpuesto con las 4 partidas antes mencionadas (partidas N<sup>os</sup> 08004293, 40004726, 08002363 y 40013061), siendo además que todas señalan tener como colindante sur la margen derecha del Río Pisco y el predio inscrito en la partida N<sup>o</sup> 11060891 se encuentra en ese ámbito; **viii)** un área de 3 677 332,75 m<sup>2</sup> (representada el 2.94% de “el predio”) estaría sin inscripción registral, sin embargo, las 4 partidas antes mencionadas (partidas N<sup>os</sup> 08004293, 40004726, 08002363 y 40013061) señalan tener como colindante sur la margen derecha del Río Pisco, y el predio de “la administrada” tiene como colindancia Sur dicho río, por lo que no se puede determinar si esa área que gráficamente ese observa sin antecedentes registrales, realmente no forma parte de dichas partidas;

**10.** Que, cabe precisar que en el Informe Preliminar N<sup>o</sup> 03338-2022/SBN-DGPE-SDAPE se amplió la información respecto a la titularidad de “el predio”, sobre la base de la información remitida por la SUNARP (certificados de búsquedas catastrales, así como Título Archivado N<sup>o</sup> 116 de año 1982 Folio 59 de la partida N<sup>o</sup> 08002363 y Título Archivado N<sup>o</sup> 372373 de año 2018 Folio 28 de la partida N<sup>o</sup> 11025968 remitidos mediante la S.I. N<sup>o</sup> 00209-2019) obrante en el Expediente N<sup>o</sup> 1004-2017/SBNSDAPE:

**10.1** En el numeral 2.1 del Informe Técnico de SUNARP N<sup>o</sup> 3206-19-ZRVIII-SHYO/URGE-CAT-ORHVCA del 14 de febrero de 2019 remitido con la S.I. N<sup>o</sup> 05686-2019 (Exp. N<sup>o</sup> 1004-2017/SBNSDAPE), se señala lo siguiente:

*“2.1.1 (...) el inmueble inscrito en el Tomo 10 Foja 241 de la O.R. Huancavelica (...) cuyo contenido Literario obra en el título N<sup>o</sup> 116 del 10/08/1982.*

*2.1.2*

*Asimismo, se ha encontrado un inmueble de mayor extensión inscrito en el Tomo 18 Foja 2 según asiento P.E. 08002363, que luego se traslada a la P.E. 40004726, de la OR Huancavelica, del cual no obran planos.*

*2.1.3 Ante lo expuesto, se advierte posible duplicidad registral entre la inscripción del Tomo 18 Foja 2, con respecto a la del Tomo 10 Foja 241; y ante la inexistencia de planos de la primera inscripción no es posible determinarlo”.*

**10.2** De lo señalado por la SUNARP en el Certificado de Búsqueda Catastral del 06 de julio de 2018 (Publicidad N<sup>o</sup> 4097563) remitido con la S.I. N<sup>o</sup> 32899-2018 (Exp. N<sup>o</sup> 1004-2017/SBNSDAPE), tenemos que el Tomo 18 Foja 2 está relacionado a la partida N<sup>o</sup> 08004293, siendo que producto de la evaluación realizada en el Exp. N<sup>o</sup> 1004-2017/SBNSDAPE, se concluyó que en dicho ámbito no solo obra el predio del Estado inscrito en la partida N<sup>o</sup> 08004293 (CUS N<sup>o</sup> 17864) sino además los predios inscritos en las partidas N<sup>os</sup> 08002363, 40013061 y 08004293.

**10.3** En el Informe Preliminar N<sup>o</sup> 01998-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2020, que obra en el Exp. N<sup>o</sup> 1004-2017/SBNSDAPE, se evaluaron las búsquedas catastrales y se analizaron las partidas descritas, siendo que de estas últimas se advirtió lo siguiente: **i) partida N<sup>o</sup> 08004293 (Fojas 2-25 Tomo 18 del 24/08/1944) - CUS N<sup>o</sup> 17864:** corresponde al Fundo “Pauranga” ubicado en el distrito de Huachos, provincia de Castrovirreyna, Departamento de Huancavelica, el cual se inmatriculó a favor del Supremo Gobierno del Perú, a mérito de la escritura de compraventa que le otorgaron sus anteriores propietarios María Elvira de la Torre, Manuel de la Torre Urizar y Fraguero viuda de Torre Urizar con fecha 13 de marzo de 1929; **ii) partida N<sup>o</sup> 40004726:** revisada la presente partida se observa que tiene la misma descripción literal contenida en la partida N<sup>o</sup> 08004293; **iii) partida N<sup>o</sup> 08002363 (Tomo 10 Fojas 241):** el área inscrita en la presente partida corresponde al Fundo “Pauranga” inicialmente de propiedad de María Elvira la Torre de Rivera y de María Frigueira viuda de la Torre Urizar. En esta partida se tiene anotada la inscripción en traslativa de dominio del predio rústico “Pauranga y sus anexos” ubicados en los distritos de Huachos, Mollepampa y Huancano, provincias de Castrovirreyna –

Huancavelica, Pisco e Ica, por el cual la Comunidad Campesina de “Pauranga y Anexos”, reconocida oficialmente por Resolución 0098-78-AE-ORAMS-X del 11 de julio de 1978 constituida por 386 campesinos comuneros beneficiarios calificados, es dueña absoluta del predio rústico denominado “Pauranga y Anexos”, ubicado en los distritos de Huachos, Mollepampa y Huancano Capilla norte, Provincias Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, provincia de Pisco e Ica del departamento de Huancavelica, de una extensión superficial de 37 608 ha y 2 800 m<sup>2</sup>. Por otro lado, se encuentra anotado que el predio rústico denominado “Pauranga y Anexos” tiene una superficie total de 95 173 ha y 5 000 m<sup>2</sup>; no obstante, el área adjudicada es de 85 877 ha 2800 m<sup>2</sup>. Finalmente, se tiene que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adquirió en mérito de la Resolución Suprema N° 0009-75-AG del 08 de enero de 1975 a título gratuito una extensión de 95 173 ha con 5 000 m<sup>2</sup> y a través del Director de la V Zona Agraria del Ministerio de Agricultura adjudicó gratuitamente a la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos, constituida por 386 comuneros beneficiarios calificados adjudicatarios, un área total de 85 997 ha con 2800 m<sup>2</sup>; **iv) partida N° 40013061**: Revisada la partida se observa que presenta la misma descripción literal contenida en la partida N° 08002363.

**10.4** Del análisis literal de las partidas en función a la descripción de los linderos se tiene que aparentemente las 4 partidas mencionadas, corresponderían al mismo predio matriz independientemente del área superficial descritas en cada una de ellas, cuya diferencia no es muy significativa (85 235 ha para las partidas N°s 08004293 y 40004726, mientras que 85 997,28 ha para las partidas N°s 08002363 y 40013061). No obstante, de la revisión de la información gráfica se encontró discrepancias en forma, según los datos obtenidos de la unidad de disco compartido K:\BASE UNICA SBNHUANCVELICA \CASTROVIRREYNA\HUACHOS;

**11.** Que, en atención a lo expuesto tenemos que de lo advertido en los Informes Preliminares N°s 02563-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 03338-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la mayor parte de “el predio” recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado (Supremo Gobierno del Perú) en las partidas N°s 08004293 (CUS N° 17864) y 40004726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo (ambas partidas con igual información registral) y sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos en las partidas N°s 08002363 y 40013061 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo (ambas partidas con igual información registral), siendo que las partidas N°s 08004293, 40004726, 08002363 se encuentran activas (únicamente se encuentra cerrada la partida N° 40013061 conforme está anotado en su asiento B00001), advirtiéndose entre ellas duplicidad de partidas, por tanto, se requiere realizar un procedimiento previo de saneamiento físico legal, ya que esta Superintendencia no tiene competencia para otorgar derechos sobre propiedad de comunidad campesina, más aún cuando se ha advertido que el predio inscrito en las partidas N°s 08002363 y 40013061 fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina denominada Pauranga y Anexos. En ese contexto, no es procedente aprobar el presente pedido respecto a la parte de “el predio” que recae sobre las partidas N°s 08004293, 40004726 y 08002363;

**12.** Que, asimismo, si bien un área de 20 370,94 m<sup>2</sup> (representa el 0.01% de “el predio”) recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11060891 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo (CUS N° 172925), de lo indicado en el Informe Preliminar N° 03338-2022/SBN-DGPE-SDAPE se colige que el predio inscrito en la partida N° 11060891 podría formar parte de las partidas N°s 08004293, 40004726 y 08002363, por tanto, conforme a lo indicado en el considerando precedente, se requiere realizar un saneamiento físico legal previo sobre la citada área, a fin de no vulnerar la propiedad comunal, deviniendo el pedido en improcedente respecto al área de 20 370,94 m<sup>2</sup> (representa el 0.01% de “el predio”);

**13.** Que, respecto al área de 3 677 332,75 m<sup>2</sup> (representada el 2.94% de “el predio”) que estaría sin inscripción registral, no se ha podido descartar que la citada área no forme parte de las partidas N°s 08004293, 40004726 y 08002363;

**14.** Que, en este contexto, se debe tener presente que el numeral 5.4.6 de “la Directiva” señala que: *“La afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. Sin embargo, la afectación en uso podrá ser otorgada a solicitud de las entidades, antes que se culmine con la inscripción registral del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad otorgante, bajo los supuestos y condiciones establecidas en el artículo 76.2 del Reglamento”*; asimismo, tenemos que el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento” establece lo siguiente:

***“Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición***

76.2 Los actos de administración o disposición a favor de entidades, a solicitud de éstas, pueden ser otorgados antes que culmine la inscripción registral del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad otorgante, bajo los supuestos y condiciones siguientes:

- a) La entidad otorgante acredite el derecho de propiedad que le asiste.
- b) Los predios sean requeridos para ser destinados a proyectos de inversión pública.
- c) La entidad otorgante se comprometa a concluir el saneamiento registral respectivo o trasladar dicha obligación a la entidad adquirente”;

15. Que, concordante con ello tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que: “El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales”; por tanto, no es procedente otorgar el presente pedido respecto al área de 3 677 332,75 m<sup>2</sup> (representada el 2.94% de “el predio”);

16. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de afectación en uso de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de afectación en uso;

17. Que, por otro lado, mediante Memorando Brigada N° 03372-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2022 se hizo de conocimiento del Equipo de Saneamiento de esta Subdirección que está pendiente el saneamiento físico legal de los predios inscritos en las partidas N<sup>OS</sup> 08004293, 40004726 y 11060891 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo (CUS N° 172925);

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales N<sup>OS</sup> 1475-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 1476-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 1477-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCANO**, representada por su Alcalde, Edgar Cavero Ñañez, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO CARGÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

[1] A través de actos de administración de conformidad al punto 2) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

[2] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

**[3] Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS , que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

*123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.*

**[4] TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.